JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, veintisiete (27) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Radicado: **54-001-33-33-009-2019-00236-00**
Actor: **Ana Dilia Amaya Santiago y otros**
Demandado: **Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional**
Medio De Control: Ejecutivo a continuación[1]

Revisada la medida solicitada vista a páginas 83 y siguientes del archivo digital No. 01 se advierte que la ejecutante requiere: i) decretar el embargo y retención de todas las sumas de dinero que posea la ejecutada en el rubro de pago de sentencias o conciliaciones, ii) embargo y retención de todas las sumas de dinero que hagan parte del presupuesto propio de la ejecutada y finalmente, iii) embargo y retención de sumas de dinero depositadas en las cuentas corriente, de ahorro o a cualquier título que posea la demandada en entidades financieras.

Al respecto, el Despacho decretará la medida tendiente a retener las sumas de dinero que posea la entidad en estamentos financieros, que no se encuentren cobijados por la figura de la inembargabilidad, al respecto, este Despacho dispondrá –en el evento que sea necesario- del embargo de sumas determinadas como inembargables, si el resultado de esta medida inicial no satisface el cumplimiento de la obligación surgida en cabeza de la entidad.

Así mismo, la medida estará limitada por la sumatoria del capital, los intereses causados y un valor adicional, con lo que se espera cubrir los intereses que se sigan causando y las costas del proceso, en el evento de que se configuren en contra de la ejecutada, así las cosas, la medida asciende a DOS MIL DOSCIENTOS MILLONES DE PESOS M/cte. ($2.200.000.000).

Conforme con lo anterior, resulta viable acceder a la petición de decreto de embargo y retención de las sumas de dinero depositadas en cuentas bancarias, de ahorros o que a cualquier título posea la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL, en las entidades bancarias de ahorro visibles en la página 83 del archivo digital 01, ya que la solicitud se ajusta a lo consagrado en el numeral 10º del artículo 593 y el artículo 599 del C.G.P., para lo cual deberán remitirse por Secretaría las comunicaciones respectivas, para que las entidades financieras procedan a realizar el embargo de los dineros que obren en las anteriores cuentas hasta por un monto igual a DOS MIL DOSCIENTOS MILLONES DE PESOS M/cte. ($2.200.000.000), de acuerdo con lo establecido en la norma ibídem, a la cuenta de depósitos judiciales que posee el Despacho, dentro de los 3 días siguientes al recibido del oficio que lo comunica.

Es de indicar que conforme lo regulado en el artículo 594 del Código General del Proceso, la medida de embargo sobre las referidas cuentas –de ahorro, corriente o títulos- no podrán afectar los bienes inembargables, tales como:

1. Los bienes, las rentas y los recursos incorporados en el presupuesto general de la Nación o de las entidades territoriales.
2. Las cuentas del sistema general de participaciones.

[1] Para el adelantamiento del proceso ejecutivo se asignó un nuevo radicado por el Despacho Judicial, no obstante, la ejecución se entiende a continuación del expediente radicado 54-001-33-31-003-2009-00352-00.

3. Las cuentas del sistema general de regalías.
4. Las cuentas con recursos de la seguridad social.
5. Los recursos municipales originados en transferencias de la Nación.
6. Las dos terceras partes de las rentas brutas de las entidades territoriales.
7. Los recursos presentes en cuentas que tengan destinación específica para el gasto social (inc.1º.Art.45.L.1551/2012).
8. Tampoco procederá el embargo de sumas de dinero correspondientes a recaudos tributarios o de otra naturaleza que hagan particulares a favor de los municipios, antes de que estos hayan sido formalmente declarados y pagados por el responsable tributario correspondiente (inc.1º.Art.45.L.1551/2012).
9. En fin, todas aquellas sumas de dinero que en virtud de mandato legal no sean objeto de esta medida.

Si bien, la apoderada de la parte actora sostiene que la obligación de la referencia se encuentra amparada en las excepciones al principio de inembargabilidad, se indica que, en el evento que las sumas objeto de embargo no puedan concretarse en cuentas no afectadas, el Despacho emitirá pronunciamiento, conforme pasajes arriba se indicó.

En mérito de lo brevemente expuesto, el Juzgado Décimo Administrativo del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: De conformidad con el artículo 593 del C.G.P. decrétese el embargo de las sumas de dinero depositadas en cuentas corrientes, de ahorros o que a cualquier título posea la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL, en las entidades bancarias de ahorro y cooperativas indicadas en la página 83 del archivo digital 01; para lo cual deberán remitirse por Secretaría las comunicaciones respectivas, para que las entidades financieras procedan a realizar el embargo de los dineros que obren en las anteriores cuentas hasta por un monto igual a DOS MIL DOSCIENTOS MILLONES DE PESOS M/cte. ($2.200.000.000), de acuerdo con lo establecido en la norma ibídem, a la cuenta de depósitos judiciales que posee el Despacho, dentro de los 3 días siguientes al recibido del oficio que lo comunica.

SEGUNDO: Conforme lo regulado en el artículo 594 del Código General del Proceso, la medida de embargo sobre las referidas cuentas –de ahorro, corriente- no podrán afectar los bienes inembargables, tales como: a. Los bienes, las rentas y los recursos incorporados en el presupuesto general de la Nación o de las entidades territoriales; b. Las cuentas del sistema general de participaciones; c. Las cuentas del sistema general de regalías; d. Las cuentas con recursos de la seguridad social; e. Los recursos municipales originados en transferencias de la Nación; f. Las dos terceras partes de las rentas brutas de las entidades territoriales; g. Los recursos presentes en cuentas que tengan destinación específica para el gasto social (inc.1º.Art.45.L.1551/2012); h. Tampoco procederá el embargo de sumas de dinero correspondientes a recaudos tributarios o de otra naturaleza que hagan particulares a favor de los municipios, antes de que estos hayan sido formalmente declarados y pagados por el responsable tributario correspondiente (inc.1º.Art.45.L.1551/2012); i. En fin, todas aquellas sumas de dinero que en virtud de mandato legal no sean objeto de esta medida.

TERCERO: Abstenerse de ordenar el embargo sobre cuentas bancarias afectadas con recursos inembargables, lo cual habrá de ser reconsiderado por el Despacho

con posterioridad y en el evento que lo embargado bajo los anteriores parámetros no alcance lo aquí decidido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

ALEXA YADIRA ACEVEDO ROJAS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 10 ADMINISTRATIVO DE CÚCUTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **46a10ba4f71380beafb60b24bcc7d47e23e7fd0ac58d0b30e9ed2ab3eb2874b2**
Documento generado en 26/01/2021 11:11:50 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, veintisiete (27) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Radicado: **54-001-33-33-009-2019-00236-00**
Actor: **Ana Dilia Amaya Santiago y otros**
Demandado: **Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional**
Medio De Control: Ejecutivo a continuación[1]

De conformidad con el informe secretarial que precede, el Despacho encuentra que en el estudio de fondo de la demanda, resulta procedente librar el mandamiento de pago solicitado por la apoderada de la señora Ana Dilia Amaya y otros, en contra de la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, previas las siguientes:

1. ANTECEDENTES

Se abordará la solicitud tendiente al pago de la condena impuesta al accionado a través de sentencia judicial ejecutoriada. Solicitud que consagra la pretensión de librar mandamiento ejecutivo en favor de los ejecutantes y a cargo de la ejecutada, por los siguientes conceptos:

- **$1.326.442.823** por concepto de capital determinado en sentencia judicial.
- Los intereses que se causen desde el 21 de febrero de 2018 hasta que se advierta el pago total de la obligación.

El Despacho Judicial, de forma ordinaria ordena el desarchivo de los expedientes con el propósito de integrarlos temporalmente a la ejecución y de tal forma obviar la recolección de cierto material probatorio con el que de antaño se contaba y a partir de allí proceder con el estudio de la ejecución.

Tal actuación en esta oportunidad también será ordenada, pero no se esperará al desarchivo del expediente para proceder al estudio, puesto que ello implicaría un lapso superior para iniciar la ejecución pedida, sin embargo, teniendo en cuenta los poderes del juez, en las etapas siguientes y una vez se cuente con el expediente 54001333100320090035200 –ahora archivado- se realizará el control de legalidad pertinente y se adoptaran las decisiones necesarias sobre le particular.

Lo anterior implica, que el estudio se efectuará con los documentos aportados por la parte interesada y que se sintetizan de la siguiente forma:

- Copia de la sentencia de fecha 30 de noviembre de 2017 dictada por el Tribunal Administrativo de Norte de Santander a través del cual se revoca la sentencia proferida por el Juzgado Cuarto Administrativo de Descongestión del Circuito de Cúcuta y en su lugar se accede a las súplicas de la demanda (página 16-69 del Archivo 01 del expediente digital).
- Que la decisión anterior quedó ejecutoriada el 20 de febrero de 2018 (página 71 del Archivo 01 del expediente digital).

[1] Para el adelantamiento del proceso ejecutivo se asignó un nuevo radicado por el Despacho Judicial, no obstante, la ejecución se entiende a continuación del expediente radicado 54-001-33-31-003-2009-00352-00.

- La parte ejecutante presentó cobro ante la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional el día 25 de junio de 2018 (página 73-76 del Archivo 01 del expediente digital).

2.- PARA RESOLVER SE CONSIDERA

En primer lugar se tiene, que de conformidad con lo establecido en el artículo 104 numeral 6 del CPACA, la Jurisdicción Contencioso Administrativa, conoce de los **procesos ejecutivos derivados de las condenas impuestas** y las conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción; así como los provenientes de laudos arbitrales en que hubiere sido parte una entidad pública; e, igualmente los originados en los contratos celebrados por esas entidades; en dichos procesos, se observarán las reglas establecidas en el Código de Procedimiento Civil, para el proceso ejecutivo de mayor cuantía, ahora Código General del Proceso salvo lo establecido expresamente en el CPACA, tal como lo regula el artículo 299 y 306 ibídem, por lo cual se requiere para su inicio de la presentación de una demanda con arreglo a la ley, acompañada del documento que contenga una obligación clara, expresa y exigible y que preste mérito ejecutivo, según las voces del artículo 422 del C.G.P. y/o se presente una solicitud a continuación del expediente ordinario.

En ese orden de ideas se procede al estudio de los requisitos del título ejecutivo:

Expreso: Se tiene en cuenta que el pronunciamiento judicial a través del cual se ordenó a la Nación – Ministerio de Defensa - Ejercito Nacional proceder con el pago de los perjuicios materiales y morales sufridos por los demandantes, con ocasión de la muerte de los señores Jaler Antonio Miranda y Raúl Amaya Amaya ocurrida el 4 de septiembre de 2007, es expresa.

Claro: La claridad dentro de las ejecuciones hace relación a que la suma de dinero perseguida, pueda establecerse con facilidad y sin que ésta deba estar sometida a deducciones indeterminadas, así las cosas, revisada la demanda, el extremo activo sostiene que la entidad no ha procedido con la obligación de pago, pese a que han trascurrido más de 10 meses desde la ejecutoria de la providencia que impuso la obligación de pago.

En consecuencia de lo anterior, este Despacho Judicial procederá a realizar una liquidación inicial de la obligación:

Demandante	Daño material	Daño Moral[2]	Total
Ana Dilia Amaya Santiago	$ 121,505,536	$ 156,248,400	$ 277,753,936
Greisly Lineth Amaya Amaya	$ 32,137,870	$ 156,248,400	$ 188,386,270
Raúl Camilo Amaya Amaya	$ 25,862,681	$ 156,248,400	$ 182,111,081
Franklin Amaya Amaya	$ 26,850,527	$ 156,248,400	$ 183,098,927
Blanca Alcira Angarita Pérez	$ 138,795,752	$ 156,248,400	$ 295,044,152
Janer Camilo Miranda Angarita	$ 96,030,057	$ 156,248,400	$ 252,278,457
TOTAL			$ 1,378,672,823

Así Las cosas, la suma pedida con la demanda, esto es, $1.326.442.823 se entiende ajustada conforme lo visto hasta el momento y se librará mandamiento de pago por dicho capital.

[2] Para la determinación del daño moral, se tuvo en cuenta el salario mínimo del año 2018, atendiendo a que la sentencia quedó ejecutoriada en el mismo.

Ahora, teniendo en cuenta que se ha consolidado un monto a título de capital, se han de determinar de forma inicial los intereses.

Conforme con esto, se tiene que con la presentación de la solicitud de cobro ante la ahora ejecutada el 25 de junio de 2018, los intereses que se han causado tienen como punto inicial el 21 de febrero del año 2018 y se extenderán hasta el pago de la obligación.

De igual manera, se informa que se ha hecho uso del aplicativo con que cuenta la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado para la liquidación de los intereses[3] y que conforme a la misma, se estima que la suma inicial de intereses asciende a $741.779.285,52; no se deja de advertir, que esta es una cifra inicial, que estará sujeta a la contradicción que sobre la misma ejerza la entidad demandada.

En consecuencia, a título de capital se librará mandamiento de pago por la suma de mil trescientos veintiséis millones seiscientos setenta y dos mil ochocientos veintitrés pesos M/cte. ($1.326.672.823) y a título de intereses, los causados entre el 21 de febrero de 2018 y hasta que se cumpla con la obligación, sin embargo, los causados a la fecha se estiman en setecientos cuarenta y un millones setecientos setenta y nueve mil doscientos ochenta y cinco con 52/100 M/cte. ($741.779.285,52).

Exigible: La exigibilidad la comprende el cumplimiento del plazo o condición dispuesto en el título ejecutivo, que permite al acreedor acudir a la vía judicial para compeler al incumplido a fin de que efectúe el pago de lo adeudado, en este caso, la sentencia es exigible 18 meses después de ejecutoriada, en ese orden de ideas, si la sentencia de segunda instancia se produjo el 30 de noviembre de 2017, ejecutoriada el 20 de febrero de 2018, se entiende que a la actualidad la misma ya se ha hecho exigible.

Requisitos de la Demanda: Finalmente, en lo que respecta a los requisitos formales del escrito introductorio, se ha de indicar que se designaron adecuadamente las partes, se indicó separadamente cada una de las pretensiones, los hechos, los medios de prueba utilizados, los fundamentos de derecho, la cuantía y el lugar de notificaciones, cumpliendo de forma diligente con los requisitos formales de la demanda (artículo 162 del CPACA).

Por otra parte, teniendo en cuenta que la ejecutoria de la decisión acaeció el 20 de febrero de 2018 y la solicitud de pago de la sentencia se presentó a la entidad el 25 de junio de 2018, se entiende que se presentó la solicitud por fuera del término de 6 meses que contempla el artículo 177 del Decreto 01 de 1984.

Se informa a las partes que el link de acceso al expediente digital en el que se puede proceder con la revisión de las actuaciones es el siguiente: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/asotoca_cendoj_ramajudicial_gov_co/EhbLVyyW8ftOkMTmenfc-uwByQR8N-wofcgObZ0cjEgxJg?e=wAvtP0 de igual manera se informa, que el anterior link estará disponible hasta el 28 de febrero de esta anualidad, para su consulta.

En mérito de lo brevemente expuesto, el Juzgado Décimo Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE

[3] Ver la página web defensajuridica.gov.co/Paginas/Liquidacion.aspx

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en favor de los señores Ana Dilia Amaya Santiago, Greisly Lineth Amaya Amaya, Raúl Camilo Amaya Amaya, Franklin Amaya Amaya, Blanca Alcira Angarita Pérez y Janer Camilo Miranda Angarita y a cargo de la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, conforme con los argumentos antes expuestos y por las siguientes sumas de dinero:

- Por concepto de capital mil trescientos veintiséis millones seiscientos setenta y dos mil ochocientos veintitrés pesos M/cte. ($1.326.672.823).
- Por concepto de intereses los que se causaron entre el 21 de febrero de 2018 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, lo que implica que a 25 de enero de 2021, los intereses ascienden a setecientos cuarenta y un millones setecientos setenta y nueve mil doscientos ochenta y cinco con 52/100 M/cte. ($741.779.285,52).

TERCERO: Notifíquese por estado la presente providencia a la parte demandante y a través de mensaje de datos dirigido al buzón de correo electrónico obrante en la demanda de acuerdo con lo establecido en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO: Efectuado lo anterior, **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** al Representante Judicial de **LA NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL; AL MINISTERIO PÚBLICO Y A LA AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO**.

Para efector de surtir la notificación personal, teniendo en cuenta lo señalado en el artículo 8º del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, mediante el cual se adoptaron medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, no se realizará el envío en físico de los traslados, no obstante, **la parte actora deberá remitir vía correo electrónico copia de la demanda y sus anexos**. Una vez cumplido lo anterior, a través de la Secretaría del Juzgado se remitirá a los respectivos correos electrónicos esta providencia, así como, el link de acceso al expediente electrónico.

QUINTO: En los términos del artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del C.G.P, una vez surtida la última notificación, se MANTENDRÁ el expediente digitalizado en plataforma en acceso continuo y sin posibilidad de edición para las partes durante el término común de 25 días.

Se requiere a los sujetos procesales para que cumplan con el deber impuesto en el artículo 6 de Decreto 806 de 2020 de realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto, deberán suministrar a este Despacho y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado al Juzgado, igualmente en caso de que haya testigos, peritos y cualquier tercero que deba concurrir a las diligencias, deberán informar los correos electrónicos y números de teléfonos.

SEXTO: Una vez vencido el anterior término, se ordena a la entidad pública demandada para que en el término de 5 días proceda a pagar la obligación emanada de sentencia judicial, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 431 del CGP y puede presentar excepciones de mérito o de fondo dentro de los 10

días siguientes a la notificación, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 442 ibídem, si a bien lo tiene.

SÉPTIMO: Reconocer como apoderada de la parte ejecutante a la abogada Adriana Patricia Martínez Romero quien se identifica con la cédula de ciudadanía No.1.098.637.445 y T.P.173.354, correo de notificaciones electrónica: paraquehayajusticia@ccalcp.org paraquehayajusticia@yahoo.es y dirección de notificaciones físicas la calle 10 No. 23-14, barrio La Universidad, Bucaramanga.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

ALEXA YADIRA ACEVEDO ROJAS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 10 ADMINISTRATIVO DE CÚCUTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8be14f52a778662eb9e8e6efcc0939884b96f386fce1e935d532e1d9c6ea2b6f**
Documento generado en 26/01/2021 11:20:26 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, veintiséis (26) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Radicado: **54-001-33-33-010-2019-00434-00**
Actor: **Luis Álvaro Lizarazo Jaimes**
Demandado: **Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio**
Medio De Control: **Ejecutivo a continuación**[1]

De conformidad con el informe secretarial que precede, el Despacho encuentra que en el estudio de fondo de la demanda, resulta procedente negar el mandamiento de pago solicitado por la apoderada del señor Luis Álvaro Lizarazo Jaimes, en contra de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, previas las siguientes:

1. ANTECEDENTES

Se abordará la solicitud tendiente al pago de la condena impuesta al accionado a través de sentencia judicial ejecutoriada. Solicitud que consagra la pretensión de librar mandamiento ejecutivo en favor del señor Luis Álvaro Lizarazo Jaimes y a cargo de las ejecutadas, por los siguientes conceptos:

- **$3.374.252** por concepto de capital en cuanto a la diferencia de las mesadas.
- Los intereses que se causen desde el 26 de julio de 2019 hasta que se advierta el pago total de la obligación.

El Despacho Judicial, ordenó el desarchivo de la actuación ordinaria en la cual se encuentran las decisiones ejecutoriadas que le son favorables al ciudadano Álvaro Lizarazo, con el único objeto de unificar el estudio entre lo ya decidido y lo ahora pedido.

No obstante, la declaratoria de emergencia en razón a llegada al territorio nacional del virus SARS-CoV-2 ha impedido que el archivo solicitado pueda encontrarse disponible para el estudio de la presente ejecución, por ello, ante la necesidad de efectuar el impulso procesal pertinente, la presente decisión atenderá los documentos aportados por la parte actora y en el evento de continuar con el trámite de la diligencia, en etapa posterior, se efectuaran los controles de legalidad que fuesen necesarios.

Ahora bien, como documentos que soportan la petición de ejecución, la apoderada de la parte actora allega el siguiente material probatorio:

- Copia del acta de audiencia inicial celebrada el 24 de julio de 2017, en la que el Juzgado Décimo Administrativo de Cúcuta en la que se dicta sentencia, y en ella, se declara la nulidad parcial del acto administrativo contenido en la Resolución No. 649 del 16 de septiembre de 2015 y se ordena a la accionada proceder con la reliquidación de la pensión de jubilación con la inclusión de la asignación básica, bonificación mensual,

[1] Para el adelantamiento del proceso ejecutivo se asignó un nuevo radicado por el Despacho Judicial, no obstante, la ejecución se entiende a continuación del expediente radicado 54-001-33-40-010-2016-00502-00.

1/12 de prima de vacaciones, 1/12 de prima de navidad y prima de servicios, así como, le pago de dinero de las sumas resultantes (página 15-27 del Archivo 01 del expediente digital).

- Copia de la sentencia de segunda instancia dictada por el Tribunal Administrativo de Norte de Santander de fecha 15 de febrero de 2018, en la que se modificó (ordenando adicionar a la liquidación de la pensión 1/12 de prima de navidad y 1/12 de prima de servicios) y adicionó la sentencia de primera instancia en el sentido de ordenar que la demandada efectuara los descuentos para realizar aportes al sistema de seguridad social (página 29-41 del Archivo 01 del expediente digital).
- Que la decisión anterior quedó ejecutoriada el 21 de febrero de 2018 (página 43 del Archivo 01 del expediente digital).
- La parte ejecutante realiza una liquidación de los valores que debieron ser cancelados y para ello tuvo en cuenta lo siguiente: a) asignación básica (primer año $2.711.939 y segundo año $2.866.699), b) sobresueldo (primer año $27.119 y segundo año $27.119), c) sobresueldo (primer año $632.786 y segundo año $1.433.349.5), d) prima de navidad (primer año $2.908.642 y segundo año $2.893.818), e) prima de vacaciones (primer año $1.395.895 y segundo año $1.446.909), para estimar que el valor de la mesada pensional ascendía a $2.407.069 (página 45 del Archivo 01 del expediente digital).
- La parte ejecutante aporta un nuevo cuadro en el que se dispone que por descuento de salud la suma asciende a $1.740.575 (página 47 del Archivo 01 del expediente digital).
- De igual manera, allegan cuadro con liquidación de intereses causados desde el 21 de febrero de 2018 hasta el 25 de julio de 2019 (página 51-57 del Archivo 01 del expediente digital).
- El 23 de noviembre de 2018 se radica ante la Secretaría de Educación del Municipio de Cúcuta escrito en el que se cobra el desarrollo de la sentencia (página 59 del Archivo 01 del expediente digital).
- El 12 de abril de 2019 la Secretaría de Educación del Municipio de Cúcuta en ejercicio de las facultades conferidas por la Ley 91/89, Ley 952/05 y Decreto 2831/05, procede a dar cumplimiento a las sentencias judiciales dictadas en favor del señor Álvaro Lizarazo y en ella se dispone de lo siguiente: a) que la base de liquidación será de $3.185.976, por lo que la mesada pensional asciende a $2.389.482 a partir del 24 de marzo de 2015; b) que el valor a reconocer con ocasión de la diferencia advertida es de $12.692.589, c) que por concepto de indexación se reconoce la suma de $525.150, d) se reconocen a título de intereses la suma de $874.248, e) como consecuencia de lo anterior, se ordena el pago de $13.897.987; f) En dicho acto administrativo no se liquidaron los descuentos pertinentes a los aportes pensionales, pero se indicó que el Fondo los efectuaría. Este acto administrativo fue notificado el 12 de abril del año 2019 (página 61-64 del Archivo 01 del expediente digital).
- El 30 de julio de 2019, se cancela al demandante la suma de $15.689.799 (página 65 del Archivo 01 del expediente digital).

2.- PARA RESOLVER SE CONSIDERA

En primer lugar se tiene, que de conformidad con lo establecido en el artículo 104 numeral 6 del CPACA, la Jurisdicción Contencioso Administrativa, conoce de los **procesos ejecutivos derivados de las condenas impuestas** y las conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción; así como los provenientes de laudos arbitrales en que hubiere sido parte una entidad pública; e, igualmente los originados en los contratos celebrados por esas entidades; en dichos procesos, se observarán las reglas establecidas en el Código de Procedimiento Civil, para el proceso ejecutivo

de mayor cuantía, ahora Código General del Proceso salvo lo establecido expresamente en el CPACA, tal como lo regula el artículo 299 y 306 ibídem, por lo cual se requiere para su inicio de la presentación de una demanda con arreglo a la ley, acompañada del documento que contenga una obligación clara, expresa y exigible y que preste mérito ejecutivo, según las voces del artículo 422 del C.G.P. y/o se presente una solicitud a continuación del expediente ordinario.

En ese orden de ideas se procede al estudio de los requisitos del título ejecutivo:

Expreso: Se tiene en cuenta que el pronunciamiento judicial a través del cual se ordenó a la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio proceder con la reliquidación de la pensión de jubilación, así como el pago de las diferencias causadas, la indexación de los valores y el pago de los intereses causados a partir de la ejecutoria de la decisión en favor del ejecutante, es expresa.

Claro: La claridad dentro de las ejecuciones hace relación a que la suma de dinero perseguida, pueda establecerse con facilidad y sin que ésta deba estar sometida a deducciones indeterminadas, así las cosas, revisada la demanda, el extremo activo sostiene que la entidad pagó menos de lo que debería, por lo tanto, solicita el pago de las sumas restantes.

En este punto, para proceder a la liquidación que de ordinario adelanta el Despacho Judicial para este tipo de asuntos toma en cuenta el material probatorio que reposa en la actuación, ahora, como no se cuenta con el expediente ordinario, se tendrán en cuenta los valores dispuestos por la ejecutante en comparación con los dispuestos por la entidad accionada, conforme lo plasmado en el acto administrativo que pretendió dar cumplimiento a las sentencias judiciales.

Información suministrada por la parte actora: a) asignación básica (primer año $2.711.939 y segundo año $2.866.699), b) sobresueldo (primer año $27.119 y segundo año $27.119), c) sobresueldo (primer año $632.786 y segundo año $1.433.349.5), d) prima de navidad (primer año $2.908.642 y segundo año $2.893.818), e) prima de vacaciones (primer año $1.395.895 y segundo año $1.446.909), a partir de las anteriores sumas indica que el total devengado ascendió a $38.513.106,17, suma que dividida en los 12 meses del año arroja un IBL de $3.209.425, punto a partir del cual estima que el valor de la mesada pensional ascendía a $2.407.069.

Información suministrada por la entidad en el acto administrativo: a) promedio mensual último año $2.747.620, b) bonificación Decreto 1566/2014 $27.119, c) 1/12 prima de vacaciones $116.325, d) 1/12 prima de navidad $242.180, e) 1/12 prima de servicios $52.732, para un total de $3.185.976, valor que al tomar el 75% arroja un total de $2.389.482, mesada efectiva a partir del 24 de marzo de 2015.

Así las cosas, teniendo en cuenta que no se cuenta con el material probatorio requerido para proceder con la liquidación adecuada, pero atendiendo a que nos encontramos en una etapa temprana del proceso y que lo previsto en la demanda puede ser controvertido por la entidad ejecutada, este Despacho tomará el valor de la mesada dispuesta con la solicitud de ejecución y a partir de ella, se establecerán las sumas por concepto de indexación y liquidación de intereses, en este último punto, se hará uso de la herramienta proporcionada por la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

Conforme con esto se atenderá a los siguientes asuntos:

- Valor de la mesada a 24 de marzo de 2015 corresponde a $2.407.069
- Período de indexación 24 de marzo de 2015 al 21 de febrero de 2018
- Período de liquidación inicial de intereses 22 de febrero al 22 de mayo de 2018 y nuevamente desde el 23 de noviembre de 2018 al 25 de julio de 2019, esto en atención a la fecha en que presentó solicitud de pago a la entidad (inciso 5 del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011).

Año	Mes	Mesada Inicial	Mesada Reliquidada	Diferencia	IPC Inicial	IPC Final	% indexación	diferencia indexada	Descuentos Salud 12.5%	Total a pagar mensual	Valor acumulado
2015	marzo	2158298	2407069	248771	146.00	161.71	1.10760274	275539.4412	18369.29	257170.151	257170.151
	abril	2158298	2407069	248771	146.49	161.71	1.103897877	274617.7788	34327.2223	240290.556	497460.7074
	mayo	2158298	2407069	248771	146.63	161.71	1.102843893	274355.5781	34294.4473	240061.131	737521.8382
	junio	2158298	2407069	248771	146.89	161.71	1.100891824	273869.9599	34233.745	239636.215	977158.0531
	julio	2158298	2407069	248771	146.92	161.71	1.10066703	273814.0376	34226.7547	239587.283	1216745.336
	agosto	2158298	2407069	248771	147.24	161.71	1.098274925	273218.9514	34152.3689	239066.583	1455811.919
	septiembre	2158298	2407069	248771	148.02	161.71	1.092487502	271779.2083	33972.401	237806.807	1693618.726
	octubre	2158298	2407069	248771	148.19	161.71	1.091234226	271467.4297	33933.4287	237534.001	1931152.727
	noviembre	2158298	2407069	248771	148.42	161.71	1.089543188	271046.7485	33880.8436	237165.905	2168318.632
	diciembre	2158298	2407069	248771	148.52	161.71	1.088809588	270864.25	33858.0313	237006.219	2405324.85
	adicional	2158298	2407069	248771	148.52	161.71	1.088809588	270864.25	33858.0313	237006.219	2642331.069
2016	enero	2304414.77	2570027.57	265612.8	150.65	161.71	1.073415201	285112.817	35639.1021	249473.715	2891804.784
	febrero	2304414.77	2570027.57	265612.8	151.91	161.71	1.064511882	282747.9816	35343.4977	247404.484	3139209.268
	marzo	2304414.77	2570027.57	265612.8	152.25	161.71	1.062134647	282116.5576	35264.5697	246851.988	3386061.256
	abril	2304414.77	2570027.57	265612.8	152.49	161.71	1.060462981	281672.5417	35209.0677	246463.474	3632524.73
	mayo	2304414.77	2570027.57	265612.8	152.74	161.71	1.058727249	281211.509	35151.4386	246060.07	3878584.8
	junio	2304414.77	2570027.57	265612.8	152.95	161.71	1.057273619	280825.4063	35103.1758	245722.23	4124307.031
	julio	2304414.77	2570027.57	265612.8	153.13	161.71	1.056030823	280495.3039	35061.913	245433.391	4369740.422
	agosto	2304414.77	2570027.57	265612.8	153.17	161.71	1.055755043	280422.0532	35052.7566	245369.297	4615109.718
	septiembre	2304414.77	2570027.57	265612.8	152.52	161.71	1.060254393	281617.138	35202.1423	246414.996	4861524.714
	octubre	2304414.77	2570027.57	265612.8	152.33	161.71	1.06157684	281968.3968	35246.0496	246722.347	5108247.061
	noviembre	2304414.77	2570027.57	265612.8	152.02	161.71	1.063741613	282543.3883	35317.9235	247225.465	5355472.526
	diciembre	2304414.77	2570027.57	265612.8	151.62	161.71	1.066512889	283279.4747	35409.9343	247869.54	5603342.066
	adicional	2304414.77	2570027.57	265612.8	151.62	161.71	1.066547949	283288.787	35411.0984	247877.689	5851219.755
2017	enero	2436918.62	2717804.16	280885.54	153.46	161.71	1.053759937	295985.9291	36998.2411	258987.688	6110207.443
	febrero	2436918.62	2717804.16	280885.54	155.71	161.71	1.038533171	291708.9504	36463.6188	255245.332	6365452.775
	marzo	2436918.62	2717804.16	280885.54	156.15	161.71	1.035606788	290886.972	36360.8715	254526.1	6619978.875
	abril	2436918.62	2717804.16	280885.54	155.79	161.71	1.037999872	291559.1545	36444.8943	255114.26	6875093.135
	mayo	2436918.62	2717804.16	280885.54	155.57	161.71	1.039467764	291971.4641	36496.433	255475.031	7130568.166
	junio	2436918.62	2717804.16	280885.54	155.34	161.71	1.041006824	292403.7638	36550.4705	255853.293	7386421.46
	julio	2436918.62	2717804.16	280885.54	155.38	161.71	1.040738834	292328.4893	36541.0612	255787.428	7642208.888
	agosto	2436918.62	2717804.16	280885.54	155.55	161.71	1.039601414	292009.0047	36501.1256	255507.879	7897716.767
	septiembre	2436918.62	2717804.16	280885.54	156.41	161.71	1.033885301	290403.4312	36300.4289	254103.002	8151819.769
	octubre	2436918.62	2717804.16	280885.54	157.20	161.71	1.028689567	288944.0246	36118.0031	252826.022	8404645.791
	noviembre	2436918.62	2717804.16	280885.54	157.87	161.71	1.024323811	287717.7467	35964.7183	251753.028	8656398.819
	diciembre	2436918.62	2717804.16	280885.54	158.34	161.71	1.021283314	286863.7153	35857.9644	251005.751	8907404.57
	adicional	2436918.62	2717804.16	280885.54	158.35	161.71	1.021218819	286845.5995	35855.6999	250989.9	9158394.47
2018	enero	2536588.6	2828962.35	292373.75	160.02	161.71	1.010541593	295455.8351	36931.9794	258523.856	9416918.325
	febrero	2536588.6	2828962.35	292373.75	161.71	161.71	1	146186.87	18273.3588	127913.511	9544831.837
	marzo	2536588.6	2828962.35	292373.75	0.00	0.00	0	292373.75	36546.7188	255827.031	9800658.868
	abril	2536588.6	2828962.35	292373.75	0.00	0.00	0	292373.75	36546.7188	255827.031	10056485.9

	mayo	2536588.6	2828962.35	292373.75	0.00	0.00	0	292373.75	36546.7188	255827.031	10312312.93
	junio	2536588.6	2828962.35	292373.75	0.00	0.00	0	292373.75	36546.7188	255827.031	10568139.96
	julio	2536588.6	2828962.35	292373.75	0.00	0.00	0	292373.75	36546.7188	255827.031	10823966.99
	agosto	2536588.6	2828962.35	292373.75	0.00	0.00	0	292373.75	36546.7188	255827.031	11079794.02
	septiembre	2536588.6	2828962.35	292373.75	0.00	0.00	0	292373.75	36546.7188	255827.031	11335621.06
	octubre	2536588.6	2828962.35	292373.75	0.00	0.00	0	292373.75	36546.7188	255827.031	11591448.09
	noviembre	2536588.6	2828962.35	292373.75	0.00	0.00	0	292373.75	36546.7188	255827.031	11847275.12
	diciembre	2536588.6	2828962.35	292373.75	0.00	0.00	0	292373.75	36546.7188	255827.031	12103102.15
	adicional	2536588.6	2828962.35	292373.75	0.00	0.00	0	292373.75	36546.7188	255827.031	12358929.18
2019	enero	2617252.11	2918923.35	301671.24	0.00	0.00	0	301671.24	37708.905	263962.335	12622891.52
	febrero	2617252.11	2918923.35	301671.24	0.00	0.00	0	301671.24	37708.905	263962.335	12886853.85
	marzo	2617252.11	2918923.35	301671.24	0.00	0.00	0	301671.24	37708.905	263962.335	13150816.19
	abril	2617252.11	2918923.35	301671.24	0.00	0.00	0	301671.24	37708.905	263962.335	13414778.52
	mayo	2617252.11	2918923.35	301671.24	0.00	0.00	0	301671.24	37708.905	263962.335	13678740.86
	junio	2617252.11	2918923.35	301671.24	0.00	0.00	0	301671.24	37708.905	263962.335	13942703.19
	julio	2617252.11	2918923.35	301671.24	0.00	0.00	0	251392.7	31424.0875	219968.613	14162671.8

De acuerdo con la tabla anterior, se tiene que el capital adeudado a julio de 2019, ascendía a $14.162.671,8, suma a la que se llega determinando la diferencia que existe entre la mesada pensional pagada y la reliquidada, valor último al que se le efectúa la indexación, a continuación se realiza el descuento legal del 12.5% con destino al pago del sistema de seguridad social en salud.

Valga la pena en este instante indicar, que conforme a lo establecido por el Tribunal Administrativo de Norte de Santander, la entidad demandada estaba en la facultad de proceder con los descuentos relacionados con aportes a pensiones en relación con aquellos factores que integrarían el cálculo de la mesada pensional, lo que tampoco fue establecido en el acto administrativo a través del cual se dio cumplimiento a la sentencia judicial.

Esta suma, a pesar de que debe liquidarse a partir de las sumas de dinero pagadas por factores adicionales, debidamente indexadas, el Despacho la liquidará a partir de la diferencia generada y mes a mes, por tratarse de emolumentos que se incluyeron para su remuneración efectiva mensual.

Así las cosas, atendiendo a las sumas que deben ser objeto de descuento –artículo 20 de la Ley 100 de 1993- se atiende que el descuento a priori correspondería a $1.509.621, suma que afecta necesariamente al capital, quedando entonces, este último en $12.653.050.8, dicha suma a 25 de julio de 2019 genera un total de $2.096.663,05, para un total de $14.749.713,85, suma inferior a la efectivamente pagada a la parte actora.

En consecuencia de lo anterior, se concluirá lo siguiente:

- Por concepto de capital debidamente indexado el cálculo arroja un total de $16.167.541.3
- Por concepto de descuento en materia de aportes a salud que corresponde al pensionado, el cálculo arroja un total de $2.004.869,53
- Por concepto de descuento sobre los nuevos factores incluidos, en consonancia con la sentencia del Tribunal Administrativo de Norte de Santander, el cálculo arroja la suma de $1.509.621
- Una vez liquidadas las sumas a favor y con cargo al ejecutante, el saldo a pagar asciende a $12.653.050.8

- La entidad demandada el 25 de julio de 2019 procede al pago de una suma de $15.689.799, suma superior a la establecida por el Despacho Judicial.

Por todo lo anterior, se establece que la claridad como elemento del título ejecutivo no está dada para permitir el inicio de la acción ejecutiva y por ello, se negará la solicitud presentada por la parte actora.

Se informa a las partes que el link de acceso al expediente digital en el que se puede proceder con la revisión de las actuaciones es el siguiente: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/asotoca_cendoj_ramajudicial_gov_co/EgZTkNMg9KxNmu1h2TgvCIEBlGKIehL6FCwhlhlyc3CQzg?e=ZpHX7X de igual manera se informa, que el anterior link estará disponible hasta el 28 de febrero de esta anualidad, para su consulta.

En mérito de lo brevemente expuesto, el Juzgado Décimo Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR EL MANDAMIENTO DE PAGO solicitado por la apoderada de la parte actora, de conformidad con los argumentos antes expuestos.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriada la decisión, proceder con el archivo del expediente.

TERCERO: Tener como correo electrónico de la parte ejecutante el siguiente cs.gonzalez@roasarmiento.com.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

ALEXA YADIRA ACEVEDO ROJAS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 10 ADMINISTRATIVO DE CÚCUTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3e13bb3ed29f28477fb50e4982426fd26cb397df21a9f61c9dcc88ab709232c8**
Documento generado en 26/01/2021 11:28:06 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, veintisiete (27) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Radicado:	**54-001-33-33-010-2020-00224-00**
Demandante:	**Sociedad de Autores y Compositores Colombianos - SAYCO**
Demandado:	**Municipio de Los Patios**
Medio de Control:	**Reparación Directa**

Visto el informe secretarial que antecede, el Despacho Judicial, encuentra que deberá inadmitir la demanda de la referencia, de conformidad con el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, a efecto de que la parte actora proceda a corregir los errores que a continuación se relacionan:

- El artículo 161.1 de la Ley 1437 de 2011 (CPACA) establece que "*la presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos. 1. Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales (…)*".

  De la lectura de la demanda y el acápite relativo a los documentos aportados con esta, se indica que se adjunta copia del acta de conciliación llevada a cabo ante la Procuraduría 208 Judicial I para asuntos administrativos.

  Sin embargo, de la revisión de los documentos, se advierte la ausencia de la respectiva acta, la cual constituye requisito de procedibilidad en el medio de control de la referencia.

Se informa a las partes que el link de acceso al expediente digital en el que se puede proceder con la revisión de las actuaciones es el siguiente: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/asotoca_cendoj_ramajudicial_gov_co/Ei66hwz2hQFCp9s5ziLAPjUBMfR7_OUCXL7wbjK6S38Xmg?e=c6SvWh de igual manera se informa, que el anterior link estará disponible hasta el 28 de febrero de esta anualidad, para su consulta.

En razón de lo indicado con anterioridad se,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de la referencia y conceder a la parte actora el término de 10 días para que proceda a subsanarla, de conformidad con lo establecido en el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011.

SEGUNDO: Cumplido el término anterior, ingrese el expediente al Despacho para resolver lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

ALEXA YADIRA ACEVEDO ROJAS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 10 ADMINISTRATIVO DE CÚCUTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c0323a23bc6d2ae7bbdf28fbe4fb0f17984e2a4fb3e532bbbe9efd79cd6db87f**
Documento generado en 26/01/2021 11:13:27 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, veintisiete (27) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Radicado: **54-001-33-33-010-2021-00009-00**
Actor: **Doris Socorro Gaona Flórez**
Demandado: **Nación – Fiscalía General de la Nación**
Medio De Control: Ejecutivo a continuación[1]

De conformidad con el informe secretarial que precede, el Despacho encuentra que en el estudio de fondo de la demanda, resulta procedente disponer que este Juzgado Carece de competencia para conocer de la ejecución de la referencia, de conformidad con los argumentos que vienen a continuación:

1. ANTECEDENTES

El artículo 156.9 de la Ley 1437 de 2011 dispuso que "*En las ejecuciones de las condenas impuestas por la jurisdicción de lo contencioso administrativo o de las obligaciones contenidas en una conciliación aprobada por esta jurisdicción, será competente el juez que profirió la providencia respectiva*".

No se pasa de menos, que con la expedición de la Ley 2080 de 2021 se modificó en algunos apartes la Ley 1437 de 2011, en especial, lo atinente a la determinación de las competencias tanto de los juzgados y tribunales administrativos, como del Consejo de Estado, aspecto sin embargo, que no entrará a regir, sino dentro de un año siguiente a la publicación de la norma.

Esto lleva a estimar, que la determinación de la competencia en asuntos ejecutivos derivados de sentencias judiciales y conciliaciones prejudiciales, se habrá de determinar conforme lo ha establecido la posición actual del Consejo de Estado, esto es, por factor de conexidad[2], siendo en consecuencia competente para conocer de la actuación, quien haya dictado la decisión en primera instancia.

El pasado 21 de enero de esta anualidad, se allegó por parte de la Oficina Judicial de Cúcuta una demanda ejecutiva presentada por el abogado José Vicente Yáñez Gutiérrez en representación de la señora Doris Socorro Gaona Flórez, en la que se solicita ejecutar a la Nación – Fiscalía General de la Nación con ocasión de la sentencia dictada por el juzgado Tercero Administrativo de Cúcuta, providencia que fuera modificada por la sentencia de fecha 27 de febrero de 2014 dictada por el Tribunal Administrativo de Norte de Santander.

Conforme con el material probatorio aportado al proceso, se advierte que efectivamente el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Cúcuta profirió la sentencia de primera instancia, aspecto por el cual, en atención al factor

---

[1] Para el adelantamiento del proceso ejecutivo se asignó un nuevo radicado por el Despacho Judicial, no obstante, la ejecución se entiende a continuación del expediente radicado 54-001-33-31-001-2003-00897-00.

[2] Ver auto de fecha 25 de mayo de 2020 dictado por la Subsección A de la Sección Tercera del Consejo de Estado, dentro del radicado 88001-23-31-000-2001-00028-05, que indica: "Cuando la acción ejecutiva tiene como título una condena proferida o una conciliación aprobada por esta jurisdicción, no son aplicables las reglas de competencia por cuantía, sino que resulta aplicable la regla especial de competencia por conexidad consagrada en los artículos 156 y 298 de la Ley 1437 de 2011 y por tanto el juez que conoció de la acción ordinaria en primera instancia es el competente para conocer de la ejecución, al margen de que la condena haya sido o no impuesta en segunda instancia;"

conexidad se impone a este Despacho Judicial la obligación de declararse sin competencia y remitir le asunto de la referencia al Juzgado Tercero Administrativo aludido.

Se informa a las partes que el link de acceso al expediente digital en el que se puede proceder con la revisión de las actuaciones es el siguiente: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/asotoca_cendoj_ramajudicial_gov_co/EnQjq8BgifRBpxFV14WWNksBmKe4hR1aLzh-JCwhViSZ_Q?e=E5BhmJ de igual manera se informa, que el anterior link estará disponible hasta el 28 de febrero de esta anualidad, para su consulta.

En mérito de lo brevemente expuesto, el Juzgado Décimo Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR A ESTE DESPACHO JUDICIAL sin competencia para conocer de la ejecución de la referencia y en consecuencia de ello, remítase la presente actuación al Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Cúcuta, de conformidad con lo indicado con anterioridad.

TERCERO: Por Secretaria remítase el link de acceso al expediente digital al Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Cúcuta, e infórmese al apoderado de la parte actora de la presente decisión a la siguiente dirección de correo electrónico yyabogados@hotmail.com

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

ALEXA YADIRA ACEVEDO ROJAS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 10 ADMINISTRATIVO DE CÚCUTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4e13f989dc5f044c3303e4ffa64a0e998283a58a9927b0e0639a208ed2343538**
Documento generado en 26/01/2021 11:06:45 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica